

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0739

RAD: 760014003020 2020 00087 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, encuentra el despacho que la señora Adriana Cabrera Caez, el día 10 de septiembre de 2020, allegó contestación a la presente acción ejecutiva, la cual fue presentada dentro del término concedido para ello, sin embargo, la misma no fue tomada en cuenta por el despacho. Lo anterior implica entonces, dejar sin efecto las actuaciones surtidas con posterioridad a dicha calenda.

Así mismo, de la lectura del escrito se desprende que la accionada no presentó excepción alguna contra el mandamiento de pago, no obstante, atendiendo a las manifestaciones por ella realizadas, el juzgado procederá a poner en conocimiento de la parte actora dicho documento para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, si a bien lo tiene, realice pronunciamiento al respecto.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la notificación personal de la accionada.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el escrito arrojado por la parte pasiva, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, si a bien lo tiene, realice pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RADICACIÓN: 7600140030202020-00087-00

45

PJUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 27 AGO 2020

PERSONA NOTIFICADA Adriana Cabrera Caiz

C.C. No. 31954.656 T.P. _____

EL AUTO No. 1.588 de fecha 09 de Julio - 2020

TERMINOS CONCEDIDOS

5 días para pagar o diez para proponer excepciones términos que corren conjuntamente

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO X

QUIEN NOTIFICA Caly L. Camacho

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 7:00 A.M. DEL

28-Agosto-2020 Y VENCE A LAS 4:00 P.M. DEL

10-septiembre-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

Santiago de Cali, septiembre 09 de 2020

Señor

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
E.S.D.

RADICADO: 76001400302020200008700

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

DEMANDANTE: Paola Andrea Rengifo Bautista

DEMANDADA: Adriana Cabrera Caez.

ADRIANA CABRERA CAEZ, mayor de edad, identificada con la CC No. 31.954.656 actuando en nombre propio y en mi condición de demandada dentro del proceso citado en la referencia, a usted con todo respeto quiero manifestarle las siguientes inquietudes:

PRIMERA: La obligación por la cual estoy siendo ejecutada que se encuentra contenida en un Pagaré Signado por mi en favor de mi demandante, nació como una garantía otorgada por esta demandada para la realización de una serie de gestiones y procedimientos para satisfacer los intereses de la Sra. Paola Andrea Rengifo Bautista.

SEGUNDA: Las gestiones a las que hago alusión en el punto anterior, se refieren a los trámites y actividades que debían cumplirse con ocasión del fallecimiento de la Sra. Patricia Ismenia Bautista Merchán, Madre de mi demandante y que consistieron en:

- a) Entrega y Recepción del apartamento que la causante arriba citada dejó como parte de su herencia, por enajenación realizada con el Sr. Edgar Betancur.
- b) Cobro de la acreencia de propiedad de la causante y en cabeza del Sr. Edgar Betancur en razón de un préstamo otorgado al mismo.
- c) Trámite ante la Notaría 23 del Circulo de Cali, para el pago de los derechos notariales por la compraventa formalizada mediante la Escritura Pública No. 3373 del 04 de septiembre de 2019 y pago de los derechos de inscripción del título ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y recepción del pertinente Certificado de Tradición con la anotación pertinente.
- d) Radicación de documentos con solicitud de corrección del Nombre de la causante madre de mi demandante, Sra. Patricia Ismenia Bautista Merchán, ante la agencia del Estadio del Banco AV VILLAS, con el propósito de que mi demandante pudiera cobrar en su beneficio un CDT a nombre de la fallecida.
- e) Gestionar ante el Fondo Nacional del Ahorro los derechos que allí reposaban a nombre de la fallecida mencionada anteriormente.

- f) Gestionar ante COLPENSIONES, con declaraciones extra-juicio, la reclamación por la pensión de sobrevivientes que esa Entidad Pensionadora otorgaba en favor de la fallecida, Sra. Bautista Merchán.
- g) Cobrar en compañía de la Sra. Aura Ramos Solarte, el retroactivo y la primera mesada pensional de la Sra. Cecilia Merchán y consignación de tales dineros en la cuenta personal de la demandante en el banco de Colombia, por exigencia que hiciera de los mismos al aducir que le correspondían por los gastos asumidos para dicho trámite.

Su Señoría, todos los trámites anteriormente descritos fueron ejecutados, con excepción del Cobro de la deuda del Sr. Edgar Betancur.

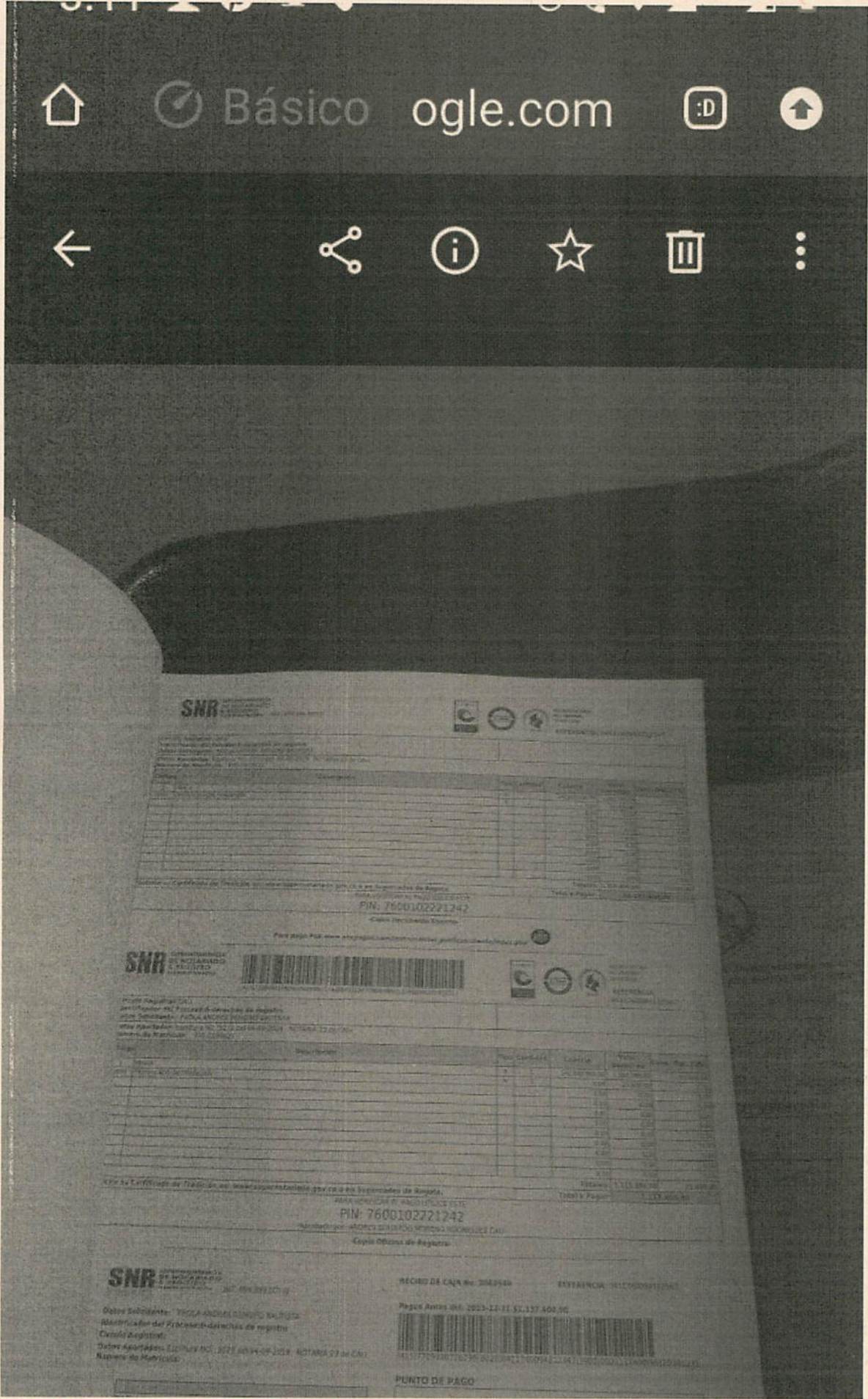
TERCERA: Como una de las gestiones me quedó pendiente, hice que le consignaran en la cuenta del esposo de mi demandante, Sr. Mark Chamberlain, la suma de US\$2000, operación financiera de la cual debe quedar registro en la cuenta del Sr. Chamberlain y que sirve como prueba de la devolución y parte de pago de la obligación por la cual hoy se me ejecuta.

Su Señoría, me reservo el derecho de poner en conocimiento de las autoridades pertinentes lo relacionado con el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes porque a mi juicio allí se ha tipificado una conducta que no permite que ese beneficio haya sido otorgado con las pruebas suficientes y con la precariedad de las que se aportaron.

Es por todo lo anterior, Señor Juez, que respetuosamente PIDO a su despacho, se convoque a las partes del presente proceso para que se llegue a un acuerdo, reconociendo los valores de las gestiones realizadas y la devolución de fracción de la deuda pagada en moneda extranjera, así como las condiciones relacionadas con la pretensión del pago de intereses no pactados cuando se firmó el negocio y lo relativo al pago del saldo que pueda resultar, de acuerdo con mis condiciones económicas afectadas por la caída de los negocios con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno Colombiano.

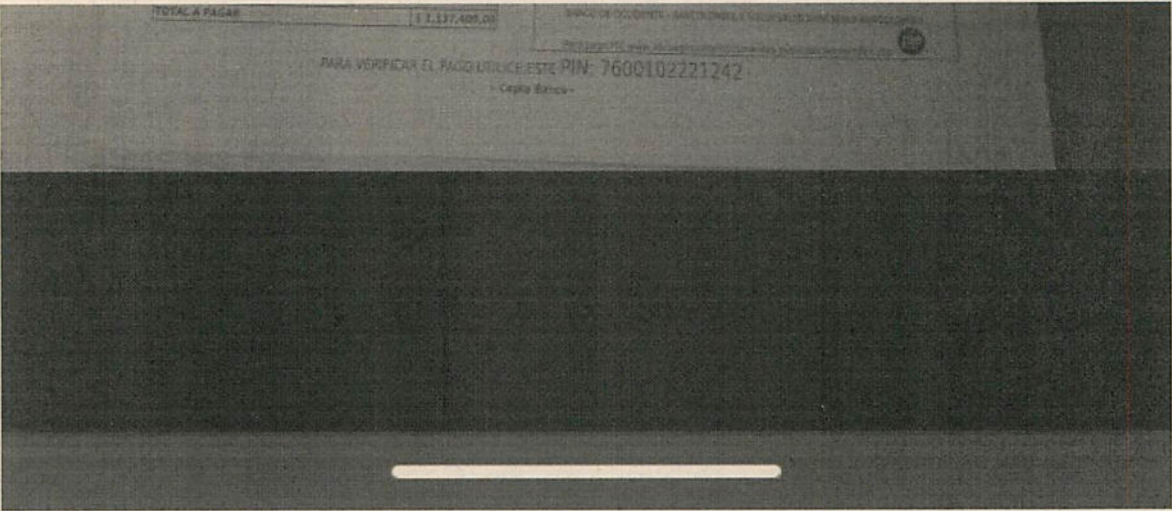
Del Sr. Juez, con sentimientos de consideración y respeto

ADRIANA CABRERA CAEZ
CC No. 31.954.656
Demandada.

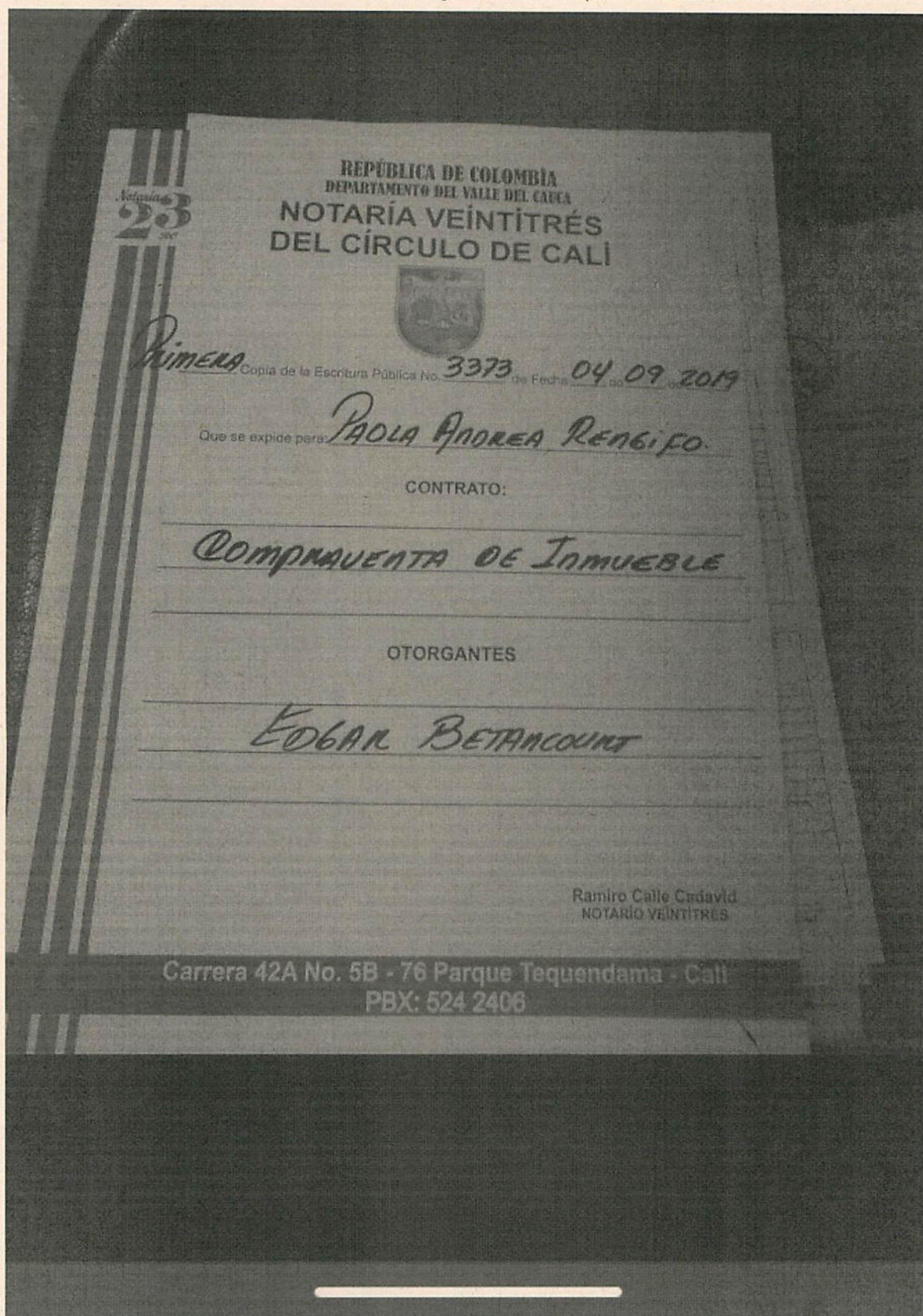


23/11/21 13:55

Correo: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

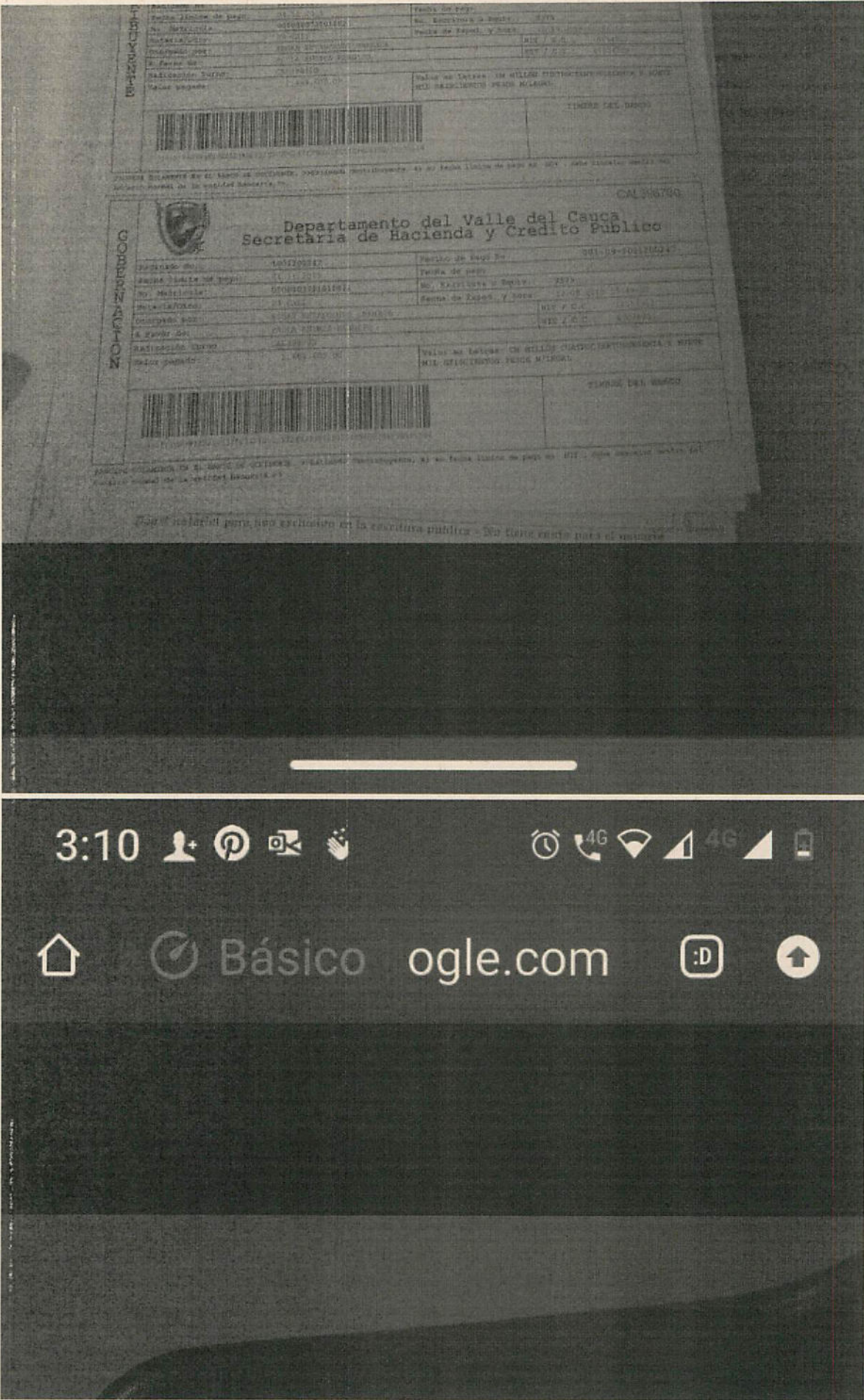


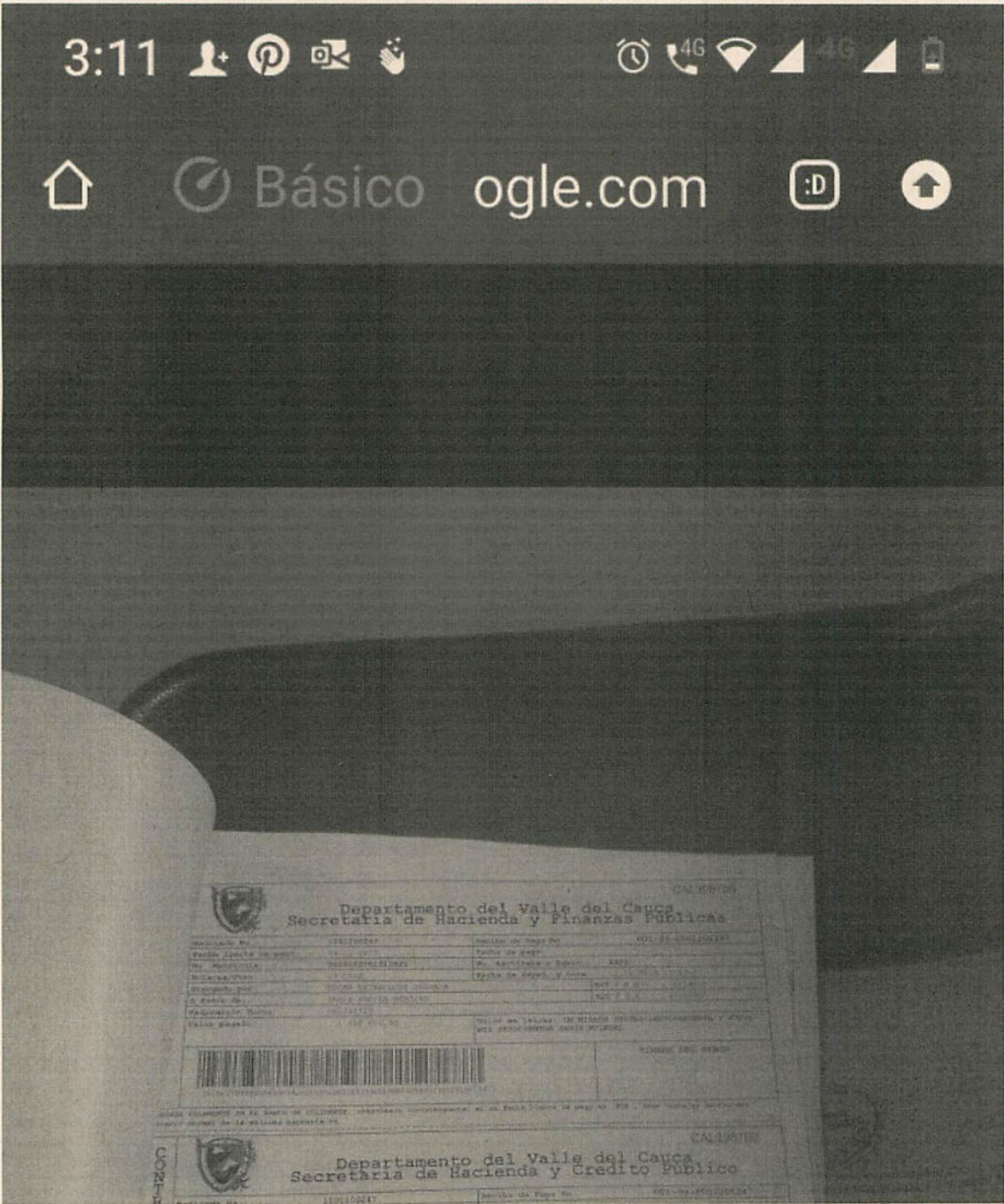
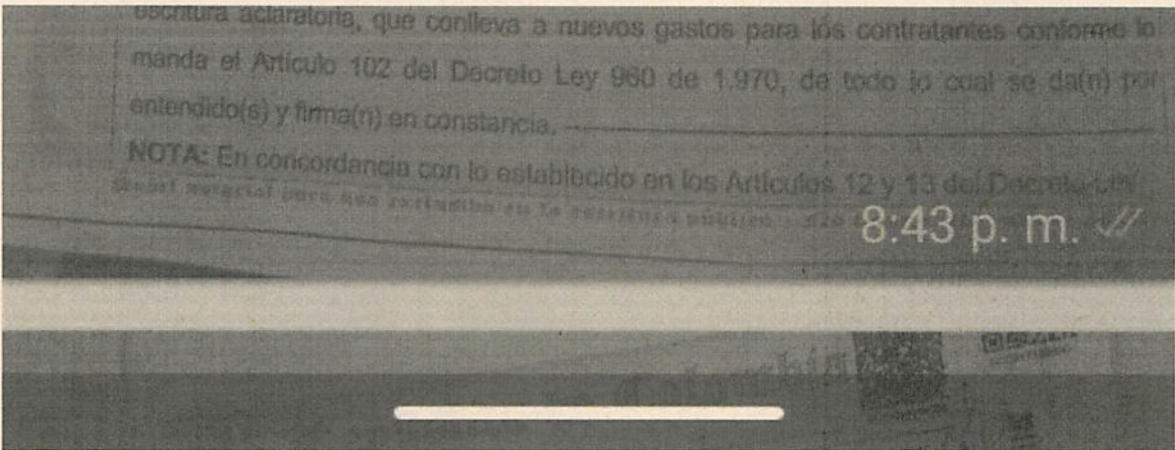
Obtener [Outlook para Android](#)



Señora juez favor informar que día puedo presentar estos documentos de forma física de ser necesario, ya que entrar a sus oficinas es algo complicado debido al covid 19 por su colaboración gracias.

Anexo fotos que soportan lo dicho en el documento anterior.







Tú

9 fotos • Ayer

8:43 p. m. ✓

se apoderado de la señora **PAOLA ANDREA RENGIFO BAUTISTA**, mayor y vecina de Cali, identificada con cédula No. 87.024.903, única heredera de la causante **PATRICIA ISMENIA BAUTISTA MERCHAN**, quien en vida se identificó con la cédula No. 41.779.767 de Cali (V), fallecida el 02 de mayo de 2019 en esta ciudad, su último Domicilio y asiento principal de sus negocios y manifestó:

PRIMERO: Que por medio de la Escritura Pública número 3464 del 06 de AGOSTO de 2019, otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali, se Realizó la Sucesión de la causante **PATRICIA ISMENIA BAUTISTA MERCHAN** la cual se procede aclarar únicamente sobre el siguiente punto: En la Cláusula PRIMERA y en la descripción del Título, ya que se menciona a la Causante como **PATRICIA ISMENIA MERCHAN BAUTISTA**.

SEGUNDO: que por error involuntario dentro del texto de la mencionada Escritura Pública No. 3464 del 06 de AGOSTO de 2019, otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali se manifestó que el Nombre de la Causante era **PATRICIA ISMENIA MERCHAN BAUTISTA** quien en vida se identificó con la cédula No. 41.779.767 de Cali (V); cuando en realidad su nombre correcto es **PATRICIA ISMENIA BAUTISTA MERCHAN** quien en vida se identificó con la cédula No. 41.779.767 de Cali (V).

TERCERO: Que expuesto lo anterior queda aclarada la citada escritura pública No. 3464 del 06 de AGOSTO de 2019, otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali y se ratifica, quedando vigente en todas sus demás partes sin ninguna otra modificación.

AUTORIZACION Y ACEPTACION: Leído el presente instrumento por el(la)(los) otorgante(s) y advertido(s) del registro, dentro del término legal, quer(es) la encuentro(aron) conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido, la imparte(n) su aprobación y procede(n) a firmarla con el suscrito Notario quien de todo lo antes expuesto da fe, declarando el(la)(los) compareciente(s) estar notificado(a)(os) de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno, a la identificación de el(los) inmueble(s) objeto del presente acto por su cabida, dimensiones, forma de adquisición del bien, identificación catastral y matrícula(s) inmobiliaria(s) de el(los) mismo(s), da lugar a una

Copia de la

le para _____

NOTARIA 4

Primera COPIA ESCRITURA No. 4349

FECHA: 23 de septiembre de 2019

ACTO: ACLARACIÓN DE NOMBRES Y

DE: MERCHAN BAUTISTA PATRICIA ISMENIA

A:

Cuántia: 0

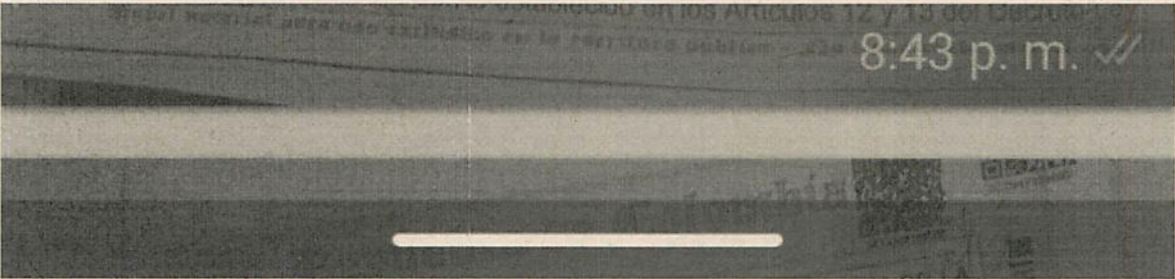
OTORGANTES

1:14



23/11/21 13:55

Correo: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook



8:43 p. m. ✓

de Apoderado de la señora **PADLA ANDREA RENGIFO BAUTISTA**, mayor y vecina de Cali, identificada con cédula No. 67.024.903, única heredera de la causante **PATRICIA ISMENIA BAUTISTA MERCHAN**, quien en vida se identificó con la cédula No. 41.779.767 de Cali (V), fallecida el 02 de mayo de 2019 en esta ciudad, en último domicilio y asunto principal de sus negocios y manifestar:

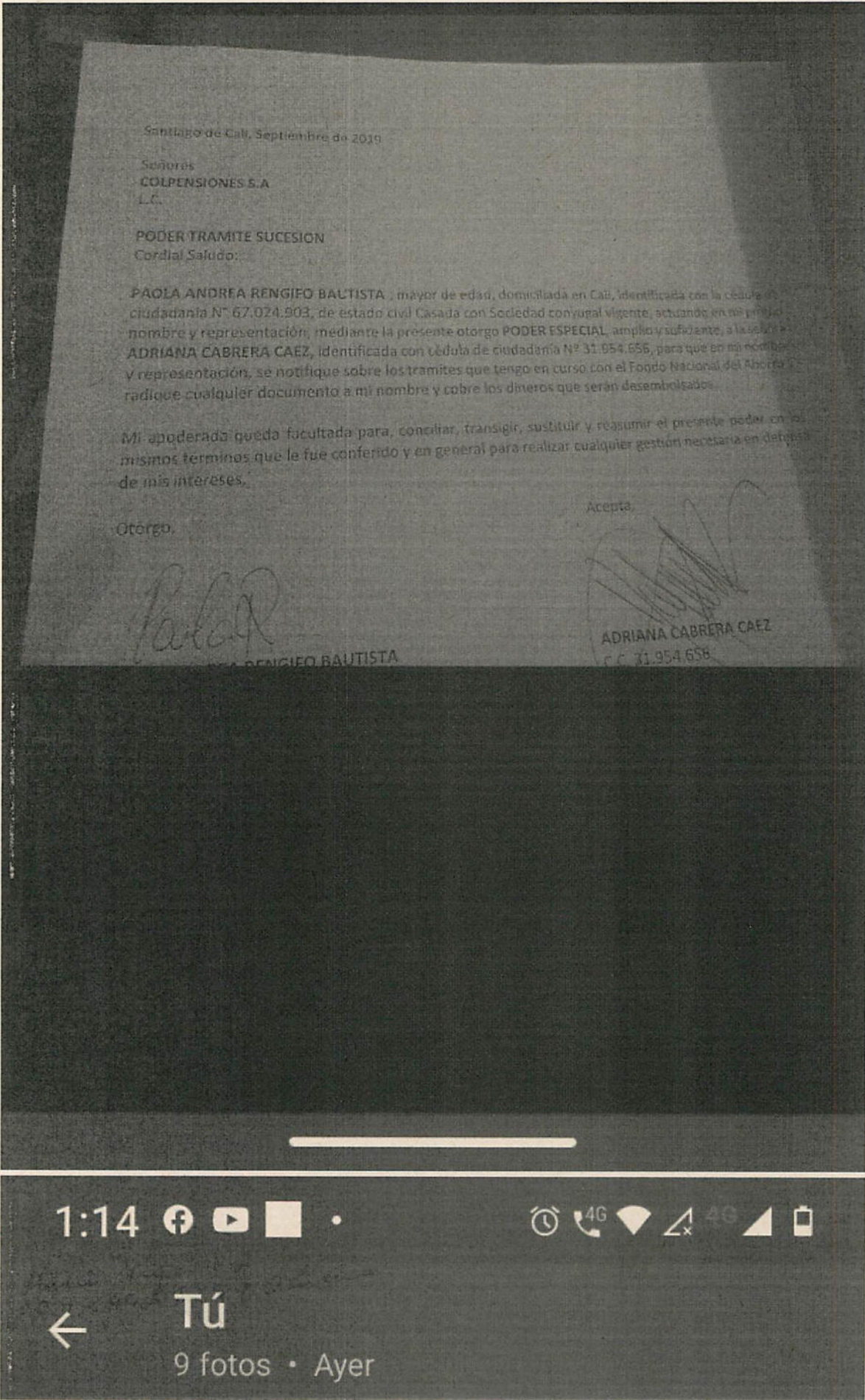
PRIMERO: Que por medio de la Escritura Pública número 3464 del 06 de AGOSTO de 2019, otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali, se Realizó la Sucesión de la causante **PATRICIA ISMENIA BAUTISTA MERCHAN** la cual se procede aclarar únicamente sobre el siguiente punto: En la Cláusula PRIMERA y en la descripción del Título, ya que se menciona a la Causante como **PATRICIA ISMENIA MERCHAN BAUTISTA**.

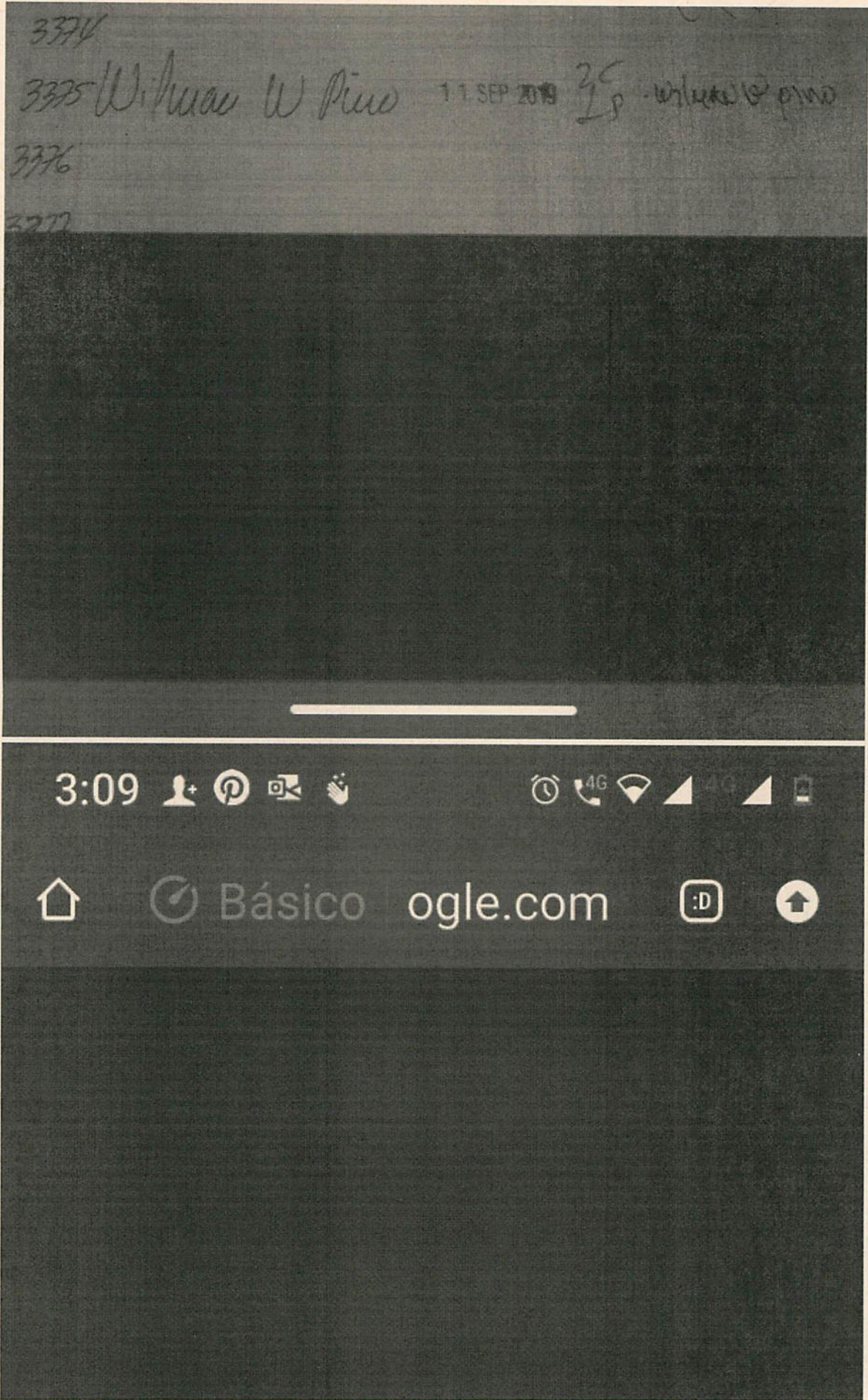
SEGUNDO: que por error involuntario dentro del texto de la mencionada Escritura Pública No. 3464 del 06 de AGOSTO de 2019, otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali se manifestó que el Nombre de la Causante era **PATRICIA ISMENIA MERCHAN BAUTISTA** quien en vida se identificó con la cédula No. 41.779.767 de Cali (V); cuando en realidad su nombre correcto es **PATRICIA ISMENIA BAUTISTA MERCHAN** quien en vida se identificó con la cédula No. 41.779.767 de Cali (V).

TERCERO: Que expuesto lo anterior queda aclarada la citada escritura pública No. 3464 del 06 de AGOSTO de 2019, otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali y se ratifica, quedando vigente en todas sus demás partes sin ninguna otra modificación.

AUTORIZACION Y ACEPTACION: Leído el presente instrumento por el(la)(los) otorgante(s) y advertido(s) del registro dentro del término legal, quien(es) lo encontró(aron) conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido, le imparte(n) su aprobación y procede(n) a firmarla con el suscrito Notario quien de todo lo antes expuesto da fe, declarando el(la)(los) compareciente(s) estar notificado(a)(os) de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno, a la identificación de el(los) inmueble(s) objeto del presente acto por su cabida, dimensiones, forma de adquisición del bien, identificación catastral y matrícula(s) inmobiliaria(s) de el(los) mismo(s), da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva a nuevos gastos para los contratantes conforme lo manda el Artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da(n) por entendido(s) y firma(n) en constancia.

NOTA: En concordancia con lo establecido en el artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da(n) por entendido(s) y firma(n) en constancia.



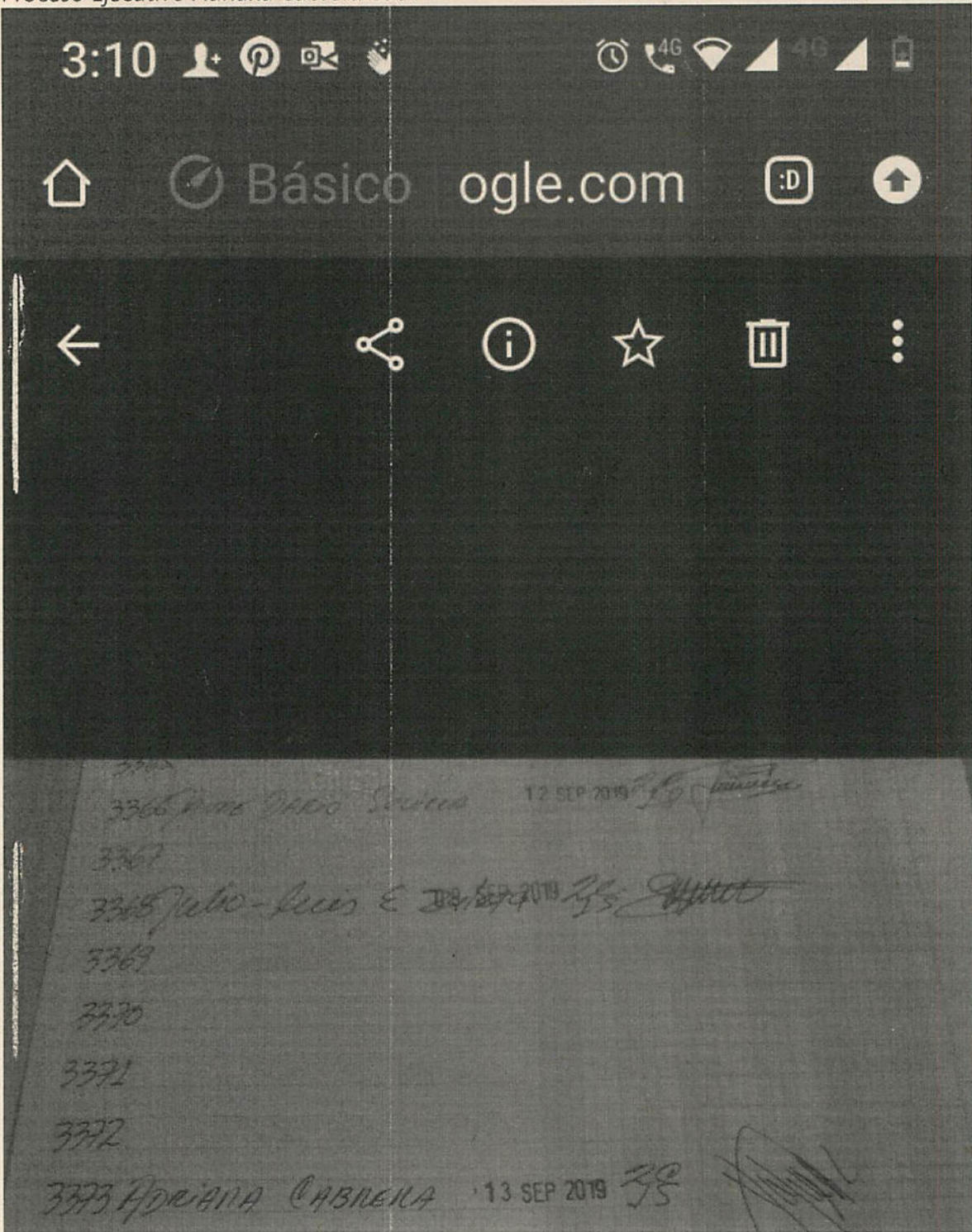


Documento de adriana cabrera ca z

adriana caez <tro196234@hotmail.com>
Jue 10/09/2020 13:16
Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (18 KB)
Proceso Ejecutivo Adriana Cabrera Caez;

Proceso Ejecutivo Adriana Cabrera Caez



FECHA: 18 FEB 2021

FIRMA: H.V.S

HORA: 3:45 pm

Santiago de Cali 28 Feb 2021

SEÑORES

Juzgado 20 Civil Municipal de oralidad Cali.

Radicado 760014003020202000087-00

- yo Adriana Cabrera Cury Con C.C. 31954656 en mi Condicion de demandada dentro del Radicado de la Ref, Me permito Informarle q' yo el Dia 10/09/2020 Envie Correo a su despacho Desde mi Correo tr019634@hotmail.com. Donde Daba Respuesta a lo que me habian Notificado y Donde me oponia a las Pretensiones de Paola Andrea Renjifo ya que en Realidad ella Si me presto ese Dinero y hicimos el Documento en la Notaria 4ta Pero nada al Chico de la Notaria. Es Testigo que ella me Dijo que Solo Devolveria 9.000.000. ya que yo quede a cargo de todo el tramite que se Realizo con la Muerte de La Mama de Paola Renjifo como Fue.
- tramites a colpensiones. (Anexo poder que ella me da).
 - tramite a transito Para Cambio Dueño Carro
 - tramite Para que Apto que Dejo la mamá pasara a Nombre de ella Pague Escrituras, Instrumentos Publicos y A mi me fue entregada Escritura ya que ella Dejo poder A mi Nombre (ANexo Radicado de entrega de Notaria a mi Nombre)
 - Realice tramite en AU cillas para cobrar col de la mamá Fallecida De Paola y correccion de Documento en Notario 4ta Anexo Doc.
 - tramite Para Recibir Apto a Nombre De Paola x Parte De Edgar Betancourt y Cobro de Primera mesada de la Abuela y Consueña x 12.000.000
 - ella Despues De Que en Enero mi Familia le entrega todo) Los Documentos a ella ya que yo estoy en USA ella Decide que no me va a pagar y Quere su Dinero Completo
 - Igual mi Amigo en Enero 2020 Sr Gustavo Parra hace Transferencia x Zelle de 2000 Dolares a cuenta del esposo de Paola Frank Chamberlain. (Favor Pedir Historial bancario del Sr Chamberlain) de enero 2020.

Hoy Vengo al Juzgado y cual es mi sorpresa de que
No se Anexo al proceso mi Respuesta ni mis Soportes
Yo en Reiteradas ocasiones Escribi Diciendo Si
habian Recibido mis correos y Nunca Me
Respondieron Solicite una Cita y Me la Dieron
Para Dic 2020 pero en esa fecha estaba en USA,
(Anexo Fotocopia Pasaporte. Con Fechas de Salida
de 26 Nov 2020 e Ingreso 28 Dic 2020.

SEÑORA Juez Por Favor Analice mi proceso y o Debo
un Saldo Lo quiero Cancelar pero la Abogada
es muy Dura me juzga que para que me Gaste.
La Plaza y que Debo pagar todo como quitan
mi casa y yo soy madre cabeza de Hogar de un
Menor Heyner David Zambrano Cabrera 15 Años
Nuit 1.110288297. y la Sra Paola Despues
Que me Dice que Puedo pagar Po Zelle ya no
Lo Acepta y Dice que el Pago Anterior que
Se hizo de 2000 Dolares No Vale Porque Fue
en USA Anexo Copias De Chat ws con Paola
Nunca Se hablo De Intereses yo quiero pagarlo
Que Debo pero ha sido Imposible. Ha Mediado Pero
Tambien ha sido Imposible la Sra Marcela Torres Marin.
Amiga en Común que Dice que ella Recibe Mi Plata
y se la entrega pero ella no quiere lo que quiero.
es hacer Daño

Por su colaboración Gracias,

Adriana ~~Correa~~ Cruz

31954656

Tel 3003041542
Correo tro196234@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION
MIGRACION
03 JUL. 2019 CLO
AHC2357CLO74520
REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION

REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION
MIGRACION
04 SET. 2016 CLO
AHC76520
PIA 00000000000000000000
VISA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION

REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION
MIGRACION
27 DIC. 2020 CLO
AHC76520
PIA 00000000000000000000
VISA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION

REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION
MIGRACION
30 JUL. 2019 CLO
AHC76520
PIA 00000000000000000000
VISA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION

REPUBLICA DEL ECUADOR
ENTRADA GUAYAQUIL
G010
EN 010 AIJOG010
AIJOG010 MIGRACION AIJOG010

REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION
MIGRACION
25 AGO. 2016 BOG
AHC76520
PIA 00000000000000000000
VISA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION

REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION
MIGRACION
04 SET. 2016 CLO
AHC76520
PIA 00000000000000000000
VISA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION

REPUBLICA DEL ECUADOR
SALIDA GUAYAQUIL
G015
SA 015 AIJOG015
AIJOG015 MIGRACION AIJOG015

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso para EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el FONDO DE EMPLEADOS DE HARINERA DEL VALLE en contra de JORGE ARMANDO ROSALES GONZÁLEZ. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0744
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00482 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, allega documentos contentivos de la notificación realizada al ejecutado JORGE ARMANDO ROSALES GONZÁLEZ dentro del presente trámite, de conformidad con lo reglado en el Artículo 291 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, al revisar la notificación efectuada, da cuenta el despacho que la radicación del proceso plasmada en el citatorio no obedece a este proceso.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la notificación aportada por la parte actora a folios que anteceden, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00152-00

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: HEBERT CELIN NAVAS

FECHA DE ENVÍO: 05 DE MAYO DE 2021

(2) DÍAS HÁBILES: 06 Y 07 DE MAYO DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 11 DE MAYO DE 2021

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 12 DE MAYO DE 2021, CONTINUA EL 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 27 DE MAYO DE 2021 Y TERMINA EL 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 4:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA 17 DE MAYO DE 2021, NO CORREN TÉRMINOS POR SER DÍA FESTIVO.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS DIAS 25 Y 26 DE MAYO DE 2021, NO CORREN TÉRMINOS EN VIRTUD A LA CONVOCATORIA DE PARO CONVOCADO POR ASONAL JUDICIAL.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
hcelinster@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:64.233.172.173	05/05/2021 10:53:45 PM (UTC)	05/05/2021 05:53:45 PM (UTC -05:00)	05/05/2021 06:52:31 PM (UTC -05:00)
hcelinnavas@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:64.233.172.173	05/05/2021 10:53:45 PM (UTC)	05/05/2021 05:53:45 PM (UTC -05:00)	05/05/2021 06:53:07 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Nathalie Llanos <juridico@cpsabogados.com >
Asunto:	N-NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 2021- HEBERT CELIN NAVAS
Para:	<hcelinster@gmail.com> <hcelinnavas@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<021e01d74200\$38fac230\$aaaf04690\$@cpsabogados.com>
Recibido por Sistema Certimail:	05/05/2021 10:46:43 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	2B2828764A4BF8BC1682AAC6C85A0BDCE0E1F128
Tamaño del Mensaje:	4359313
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
450.1 KB	ANEXOS.pdf
0.8 MB	DEMANDA Y PODER.pdf
1.3 MB	MANDAMIENTO DE PAGO- HEBERT VELIN NAVAS.pdf

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0747
RADICACIÓN 760014003020 2021 00152 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderada judicial, contra **HEBERT CELIN NAVAS**, la parte actora mediante demanda presentada el 22 de febrero de 2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR al señor **HEBERT CELIN NAVAS** pagar a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARÉ SIN NÚMERO

Por la suma de **\$35.761.955.00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 5.

B. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$3.681.149.00** contenidos en el pagaré obrante a folio 5, desde el 21 de agosto de 2020 al 10 de febrero de 2021.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal **“A”**, desde el **11 de febrero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó un (01) Pagaré (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1168 del 09 de abril de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **HEBERT CELIN NAVAS**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020, surtiéndose dicho acto el día 11/05/2021, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **HEBERT CELIN NAVAS**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$4.875.000,00M/cte.** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: TRABAJO DE PARTICION ROSALBA QUINTERO DE S RAD. 2021-0155-00 (12 FOLIOS)

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/11/2021 16:35

Para: Humberto Escobar Rivera <humbesco@gmail.com>

Cordial saludo

acuso recibido

att: Juzgado 20 civil municipal

De: Humberto Escobar Rivera <humbesco@gmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de noviembre de 2021 15:06

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: TRABAJO DE PARTICION ROSALBA QUINTERO DE S RAD. 2021-0155-00 (12 FOLIOS)

Favor confirmar recibido

----- Forwarded message -----

De: **alejandra rodriguez montoya** <aleja7125@gmail.com>

Date: mié., 3 de nov. de 2021, 2:46 p. m.

Subject: TRABAJO DE PARTICION ROSALBA QUINTERO DE S RAD. 2021-0155-00 (12 FOLIOS)

To: Humberto Escobar Rivera <humbesco@gmail.com>



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
Abogado
Universidad del Cauca

Señora
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL
Cali

REF : TRABAJO DE PARTICIÓN
PROCESO : SUCESION INTESTADA
CAUSANTE : ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR
DTE : LUIS OSCAR SALAZAR QUINTERO Y OTROS
RAD : 2021-00155

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.873.270 de Buga, Abogado con T.P. 17.267 del C.S.J., en calidad de apoderado de los herederos NOEL SALAZAR QUINTERO; ARACELLY SALAZAR QUINTERO; LUIS OSCAR SALAZAR QUINTERO; ALEYDA SALAZAR QUINTERO; ISABEL SALAZAR QUINTERO; BRAIAN STANLEY SALAZAR TORRES; STEPHANIE SALAZAR TORRES; JEYSON STEVEN SALAZAR TORRES y CAROLINA SALAZAR VARGAS, me dirijo a la Señora Juez en cumplimiento de lo ordenado por su despacho en audiencia del 14 de octubre de 2021, y con fundamento en el artículo 507 del C.G.P., presento el trabajo de partición en los siguientes términos:

1. La señora ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR falleció en Cali, ciudad de su último domicilio, el 29 de julio de 2007, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.
2. La causante, señora ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR, había contraído matrimonio con el señor CESAR JULIO SALAZAR MURILLO el 05 de marzo de 1.946 en la Parroquia de Santa Isabel de Hungría, del Municipio de Santa Isabel, Departamento del Tolima. Este último falleció el 16 de enero de 1.984, en el municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca.
3. De la unión de ROSALBA y CESAR JULIO nacieron: NOEL SALAZAR QUINTERO, BLANCA CECILIA SALAZAR QUINTERO, ALEYDA SALAZAR QUINTERO, ARACELLY SALAZAR QUINTERO, LUIS OSCAR SALAZAR QUINTERO, GUSTAVO SALAZAR QUINTERO, CESAR SALAZAR QUINTERO e ISABEL SALAZAR QUINTERO.
4. El señor CESAR SALAZAR QUINTERO falleció en la ciudad de Cali el 04 de abril de 2001, y le sobreviven sus hijos BRAIAN STANLEY SALAZAR TORRES, STEPHANIE SALAZAR TORRES, JEYSON STEVEN SALAZAR TORRES y CAROLINA SALAZAR VARGAS, quienes acuden en representación de su fallecido padre (Art. 1041 Código Civil).

Carrera 38 No. 10 - 139.- Tel.: 335 79 40 - Telefax.: 337 38 10 .-Cel.: 312-7218242 Cali
Notificacion: humbesco@gmail.com

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA

Abogado

Universidad del Cauca

5. El señor GUSTAVO SALAZAR QUINTERO falleció en la ciudad de Cali el 24 de marzo de 2021, y así se informó a su despacho en escrito radicado el 14 de abril de 2021, anexándose el Registro Civil de Defunción. En este escrito se subsanó la demanda, por lo cual el citado no debió incluirse en el auto No. 1575 del 15 de abril de 2021 que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión. El citado heredero no dejó descendencia.
6. En el matrimonio de ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR y CESAR JULIO SALAZAR MURILLO no hubo capitulaciones matrimoniales, y al haber fallecido ambos cónyuges la sociedad legal de bienes ha sido disuelta.
7. La señora ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR no otorgó testamento.
8. El bien sucesoral que se describirá adelante está ubicado en la ciudad de Cali.

ACERVO HEREDITARIO.-

De acuerdo a los inventario y avalúos existentes en el proceso, el monto del activo es de \$68.575.500 (SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE), que corresponde al avalúo catastral del inmueble del año 2021 incrementado en un 50%. Existen pasivos por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$543.000) que corresponde al impuesto predial del inmueble año 2021.

En consecuencia, el bien propio del activo es el siguiente:

PARTIDA ÚNICA.-

Una (1) casa de habitación, con su correspondiente lote de terreno, ubicada en la Carrera 6 Norte No 42 N 32, Barrio Ignacio Rengifo, de la ciudad de Cali, cuya extensión superficiaria es de 60.48 M2, cuyos linderos son : Norte, con predio de Octavio Montoya en extensión de 8.15 mts; Sur, con predio de Inés López en extensión de 6.90 mts; Oriente, con predio de Carmen N. en extensión de 8.00 mts.; Occidente, con la Carrera 6 Norte, en extensión de 8.30 mts.

El inmueble señalado fue adquirido por la causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR por compra hecha al Instituto de Vivienda del Municipio de Cali "INVICALI" mediante la escritura pública No 0861 del 27 de mayo de 1980 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cal. Inicialmente, y mediante el citado instrumento público, la causante compró el lote de terreno, y, posteriormente, habiendo construido sobre el mismo la casa de habitación, el 22 de diciembre de 1982, protocolizó declaraciones extrajudiciales sobre construcción, según consta en la anotación No 003 del folio de matrícula inmobiliaria No 370-94668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que corresponde al inmueble descrito. Identificado catastralmente

Carrera 38 No. 10 - 139.- Tel.: 335 79 40 - Telefax.: 337 38 10 .-Cel.: 312-7218242 Cali

Notificación: humbesco@gmail.com

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA

Abogado

Universidad del Cauca

con el numero predial nacional No. C0557800290000 y ID 0000218923 del
Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali.

Tiene un avalúo de
\$68.575.500

LIQUIDACION.-

Como son siete (7) hijos legítimos que tienen derecho a participar en la
sucesión de la referencia, el activo se distribuirá en partes iguales entre los
citados, en la siguiente forma:

HIJUELA DE

NOEL SALAZAR QUINTERO

C.C. No. 19.083.680

Ha de haer

\$ 9.796.500

Con 14,28571 acciones de dominio de valor
de \$685.755 cada acción de las cien (100)
acciones en que se encuentra dividida la
casa de habitación, con su correspondiente
lote de terreno, ubicada en la Carrera 6
Norte No 42 N 32, Barrio Ignacio Rengifo, de
la ciudad de Cali, cuya extensión superficial es de 60.48 M2, cuyos linderos son : Norte, con
predio de Octavio Montoya en extensión de
8.15 mts; Sur, con predio de Inés López en
extensión de 6.90 mts; Oriente, con predio de
Carmen N. en extensión de 8.00 mts.;
Occidente, con la Carrera 6 Norte, en
extensión de 8.30 mts.

El inmueble señalado fue adquirido por la
causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR por
compra hecha al Instituto de Vivienda del
Municipio de Cali "INVICALI" mediante la
escritura pública No 0861 del 27 de mayo de
1980 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo
de Cal. Inicialmente, y mediante el citado
instrumento público, la causante compró el
lote de terreno, y, posteriormente, habiendo
construido sobre el mismo la casa de
habitación, el 22 de diciembre de 1982,
protocolizó declaraciones extrajudiciales
sobre construcción, según consta en la
anotación No 003 del folio de matrícula
inmobiliaria No 370-94668 de la Oficina de

Carrera 38 No. 10 - 139.- Tel.: 335 79 40 - Telefax.: 337 38 10 .-Cel.: 312-7218242 Cali

Notificacion: humbesco@gmail.com

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA

Abogado

Universidad del Cauca

Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que
corresponde al inmueble descrito.
Identificado catastralmente con el numero
predial nacional No. C0557800290000 y ID
0000218923 del Departamento Administrativo
de Hacienda Municipal de Santiago de Cali..

Se adjudica por..... \$ 9.796.500

HIJUELA DE

BLANCA CECILIA SALAZAR QUINTERO

C.C. No. 31.242.537

Ha de haer

\$ 9.796.500

Con 14,28571 acciones de dominio de valor
de \$685.755 cada acción de las cien (100)
acciones en que se encuentra dividida la
casa de habitación, con su correspondiente
lote de terreno, ubicada en la Carrera 6
Norte No 42 N 32, Barrio Ignacio Rengifo, de
la ciudad de Cali, cuya extensión superficial
es de 60.48 M2, cuyos linderos son : Norte, con
predio de Octavio Montoya en extensión de
8.15 mts; Sur, con predio de Inés López en
extensión de 6.90 mts; Oriente, con predio de
Carmen N. en extensión de 8.00 mts.;
Occidente, con la Carrera 6 Norte, en
extensión de 8.30 mts.

El inmueble señalado fue adquirido por la
causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR por
compra hecha al Instituto de Vivienda del
Municipio de Cali "INVICALI" mediante la
escritura pública No 0861 del 27 de mayo de
1980 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo
de Cal. Inicialmente, y mediante el citado
instrumento público, la causante compró el
lote de terreno, y, posteriormente, habiendo
construido sobre el mismo la casa de
habitación, el 22 de diciembre de 1982,
protocolizó declaraciones extrajudiciales
sobre construcción, según consta en la
anotación No 003 del folio de matrícula
inmobiliaria No 370-94668 de la Oficina de
Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que
corresponde al inmueble descrito.
Identificado catastralmente con el numero
predial nacional No. C0557800290000 y ID

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
Abogado
Universidad del Cauca
0000218923 del Departamento Administrativo
de Hacienda Municipal de Santiago de Cali..
Se adjudica por..... \$ 9.796.500

HIJUELA DE
ALEYDA SALAZAR QUINTERO
C.C. No. 31.273.370
Ha de haer \$ 9.796.500

Con 14,28571 acciones de dominio de valor de \$685.755 cada acción de las cien (100) acciones en que se encuentra dividida la casa de habitación, con su correspondiente lote de terreno, ubicada en la Carrera 6 Norte No 42 N 32, Barrio Ignacio Rengifo, de la ciudad de Cali, cuya extensión superficial es de 60.48 M2, cuyos linderos son : Norte, con predio de Octavio Montoya en extensión de 8.15 mts; Sur, con predio de Inés López en extensión de 6.90 mts; Oriente, con predio de Carmen N. en extensión de 8.00 mts.; Occidente, con la Carrera 6 Norte, en extensión de 8.30 mts.

El inmueble señalado fue adquirido por la causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR por compra hecha al Instituto de Vivienda del Municipio de Cali "INVICALI" mediante la escritura pública No 0861 del 27 de mayo de 1980 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cal. Inicialmente, y mediante el citado instrumento público, la causante compró el lote de terreno, y, posteriormente, habiendo construido sobre el mismo la casa de habitación, el 22 de diciembre de 1982, protocolizó declaraciones extrajudiciales sobre construcción, según consta en la anotación No 003 del folio de matrícula inmobiliaria No 370-94668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que corresponde al inmueble descrito. Identificado catastralmente con el numero predial nacional No. C0557800290000 y ID 0000218923 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali..
Se adjudica por..... \$ 9.796.500

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
Abogado
Universidad del Cauca

HIJUELA DE
ARACELLY SALAZAR QUINTERO
C.C. No. 31.154.903

Ha de haer \$ 9.796.500

Con 14,28571 acciones de dominio de valor de \$685.755 cada acción de las cien (100) acciones en que se encuentra dividida la casa de habitación, con su correspondiente lote de terreno, ubicada en la Carrera 6 Norte No 42 N 32, Barrio Ignacio Rengifo, de la ciudad de Cali, cuya extensión superficial es de 60.48 M2, cuyos linderos son : Norte, con predio de Octavio Montoya en extensión de 8.15 mts; Sur, con predio de Inés López en extensión de 6.90 mts; Oriente, con predio de Carmen N. en extensión de 8.00 mts.; Occidente, con la Carrera 6 Norte, en extensión de 8.30 mts.

El inmueble señalado fue adquirido por la causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR por compra hecha al Instituto de Vivienda del Municipio de Cali "INVICALI" mediante la escritura pública No 0861 del 27 de mayo de 1980 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cal. Inicialmente, y mediante el citado instrumento público, la causante compró el lote de terreno, y, posteriormente, habiendo construido sobre el mismo la casa de habitación, el 22 de diciembre de 1982, protocolizó declaraciones extrajudiciales sobre construcción, según consta en la anotación No 003 del folio de matrícula inmobiliaria No 370-94668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que corresponde al inmueble descrito. Identificado catastralmente con el numero predial nacional No. C0557800290000 y ID 0000218923 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali.. Se adjudica por..... \$ 9.796.500

HIJUELA DE
LUIS OSCAR SALAZAR QUINTERO
C.C. No. 16.643.308

Ha de haer \$ 9.796.500

Con 14,28571 acciones de dominio de valor de \$685.755 cada acción de las cien (100) acciones en que se encuentra dividida la casa de habitación, con su correspondiente lote de terreno, ubicada en la Carrera 6 Norte No 42 N 32, Barrio Ignacio Rengifo, de la ciudad de Cali, cuya extensión superficial es de 60.48 M2, cuyos linderos son : Norte, con predio de Octavio Montoya en extensión de 8.15 mts; Sur, con predio de Inés López en extensión de 6.90 mts; Oriente, con predio de Carmen N. en extensión de 8.00 mts.; Occidente, con la Carrera 6 Norte, en extensión de 8.30 mts.

El inmueble señalado fue adquirido por la causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR por compra hecha al Instituto de Vivienda del Municipio de Cali "INVICALI" mediante la escritura pública No 0861 del 27 de mayo de 1980 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cal. Inicialmente, y mediante el citado instrumento público, la causante compró el lote de terreno, y, posteriormente, habiendo construido sobre el mismo la casa de habitación, el 22 de diciembre de 1982, protocolizó declaraciones extrajudiciales sobre construcción, según consta en la anotación No 003 del folio de matrícula inmobiliaria No 370-94668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que corresponde al inmueble descrito. Identificado catastralmente con el numero predial nacional No. C0557800290000 y ID 0000218923 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali..
Se adjudica por..... \$ 9.796.500

HIJUELA DE
ISABEL SALAZAR QUINTERO
C.C. No. 29.116.993

Ha de haer \$ 9.796.500

Con 14,28571 acciones de dominio de valor de \$685.755 cada acción de las cien (100) acciones en que se encuentra dividida la casa de habitación, con su correspondiente
Carrera 38 No. 10 - 139.- Tel.: 335 79 40 - Telefax.: 337 38 10 .-Cel.: 312-7218242 Cali
Notificacion: humbesco@gmail.com

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA

Abogado

Universidad del Cauca

lote de terreno, ubicada en la Carrera 6 Norte No 42 N 32, Barrio Ignacio Rengifo, de la ciudad de Cali, cuya extensión superficial es de 60.48 M2, cuyos linderos son : Norte, con predio de Octavio Montoya en extensión de 8.15 mts; Sur, con predio de Inés López en extensión de 6.90 mts; Oriente, con predio de Carmen N. en extensión de 8.00 mts.; Occidente, con la Carrera 6 Norte, en extensión de 8.30 mts.

El inmueble señalado fue adquirido por la causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR por compra hecha al Instituto de Vivienda del Municipio de Cali "INVICALI" mediante la escritura pública No 0861 del 27 de mayo de 1980 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cal. Inicialmente, y mediante el citado instrumento público, la causante compró el lote de terreno, y, posteriormente, habiendo construido sobre el mismo la casa de habitación, el 22 de diciembre de 1982, protocolizó declaraciones extrajudiciales sobre construcción, según consta en la anotación No 003 del folio de matrícula inmobiliaria No 370-94668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que corresponde al inmueble descrito. Identificado catastralmente con el numero predial nacional No. C0557800290000 y ID 0000218923 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali..

Se adjudica por..... \$ 9.796.500

HIJUELA DE

BRAIAN STALNELY SALAZAR TORRES

C.C. No. 1.144.078.028

(CESAR SALAZAR QUINTERO)

Ha de haber

\$ 2.449.125

Con 3,571428 acciones de dominio de valor de \$685.755 cada acción de las cien (100) acciones en que se encuentra dividida la casa de habitación, con su correspondiente lote de terreno, ubicada en la Carrera 6 Norte No 42 N 32, Barrio Ignacio Rengifo, de la ciudad de Cali, cuya extensión superficial es de 60.48 M2, cuyos linderos son : Norte, con

Carrera 38 No. 10 - 139.- Tel.: 335 79 40 - Telefax.: 337 38 10 .-Cel.: 312-7218242 Cali

Notificacion: humbesco@gmail.com

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA

Abogado

Universidad del Cauca

predio de Octavio Montoya en extensión de 8.15 mts; Sur, con predio de Inés López en extensión de 6.90 mts; Oriente, con predio de Carmen N. en extensión de 8.00 mts.; Occidente, con la Carrera 6 Norte, en extensión de 8.30 mts.

El inmueble señalado fue adquirido por la causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR por compra hecha al Instituto de Vivienda del Municipio de Cali "INVICALI" mediante la escritura pública No 0861 del 27 de mayo de 1980 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cal. Inicialmente, y mediante el citado instrumento público, la causante compró el lote de terreno, y, posteriormente, habiendo construido sobre el mismo la casa de habitación, el 22 de diciembre de 1982, protocolizó declaraciones extrajudiciales sobre construcción, según consta en la anotación No 003 del folio de matrícula inmobiliaria No 370-94668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que corresponde al inmueble descrito. Identificado catastralmente con el numero predial nacional No. C0557800290000 y ID 0000218923 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali..

Se adjudica por..... \$ 2.449.125

HIJUELA DE

STEPHANIE SALAZAR TORRES

C.C. No. 1.144.197.361

(CESAR SALAZAR QUINTERO)

Ha de haber

\$ 2.449.125

Con 3,571428 acciones de dominio de valor de \$685.755 cada acción de las cien (100) acciones en que se encuentra dividida la casa de habitación, con su correspondiente lote de terreno, ubicada en la Carrera 6 Norte No 42 N 32, Barrio Ignacio Rengifo, de la ciudad de Cali, cuya extensión superficial es de 60.48 M2, cuyos linderos son : Norte, con predio de Octavio Montoya en extensión de 8.15 mts; Sur, con predio de Inés López en extensión de 6.90 mts; Oriente, con predio de Carmen N. en extensión de 8.00 mts.;

Carrera 38 No. 10 - 139.- Tel.: 335 79 40 - Telefax.: 337 38 10 .-Cel.: 312-7218242 Cali

Notificacion: humbesco@gmail.com

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
Abogado
Universidad del Cauca
Occidente, con la Carrera 6 Norte, en
extensión de 8.30 mts.

El inmueble señalado fue adquirido por la causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR por compra hecha al Instituto de Vivienda del Municipio de Cali "INVICALI" mediante la escritura pública No 0861 del 27 de mayo de 1980 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cal. Inicialmente, y mediante el citado instrumento público, la causante compró el lote de terreno, y, posteriormente, habiendo construido sobre el mismo la casa de habitación, el 22 de diciembre de 1982, protocolizó declaraciones extrajudiciales sobre construcción, según consta en la anotación No 003 del folio de matrícula inmobiliaria No 370-94668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que corresponde al inmueble descrito. Identificado catastralmente con el numero predial nacional No. C0557800290000 y ID 0000218923 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali..
Se adjudica por..... \$ 2.449.125

HIJUELA DE
JEYSON STEVEN SALAZAR TORRES
C.C. No. 1.118.291.324
(CESAR SALAZAR QUINTERO)
Ha de haber \$ 2.449.125

Con 3,571428 acciones de dominio de valor de \$685.755 cada acción de las cien (100) acciones en que se encuentra dividida la casa de habitación, con su correspondiente lote de terreno, ubicada en la Carrera 6 Norte No 42 N 32, Barrio Ignacio Rengifo, de la ciudad de Cali, cuya extensión superficial es de 60.48 M2, cuyos linderos son : Norte, con predio de Octavio Montoya en extensión de 8.15 mts; Sur, con predio de Inés López en extensión de 6.90 mts; Oriente, con predio de Carmen N. en extensión de 8.00 mts.; Occidente, con la Carrera 6 Norte, en extensión de 8.30 mts.

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA

Abogado

Universidad del Cauca

El inmueble señalado fue adquirido por la causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR por compra hecha al Instituto de Vivienda del Municipio de Cali "INVICALI" mediante la escritura pública No 0861 del 27 de mayo de 1980 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cal. Inicialmente, y mediante el citado instrumento público, la causante compró el lote de terreno, y, posteriormente, habiendo construido sobre el mismo la casa de habitación, el 22 de diciembre de 1982, protocolizó declaraciones extrajudiciales sobre construcción, según consta en la anotación No 003 del folio de matrícula inmobiliaria No 370-94668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que corresponde al inmueble descrito. Identificado catastralmente con el numero predial nacional No. C0557800290000 y ID 0000218923 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali..

Se adjudica por..... \$ 2.449.125

HIJUELA DE

CAROLINA SALAZAR VARGAS

C.C. No. 29.360.637

(CESAR SALAZAR QUINTERO)

Ha de haber \$ 2.449.125

Con 3,571428 acciones de dominio de valor de \$685.755 cada acción de las cien (100) acciones en que se encuentra dividida la casa de habitación, con su correspondiente lote de terreno, ubicada en la Carrera 6 Norte No 42 N 32, Barrio Ignacio Rengifo, de la ciudad de Cali, cuya extensión superficial es de 60.48 M2, cuyos linderos son : Norte, con predio de Octavio Montoya en extensión de 8.15 mts; Sur, con predio de Inés López en extensión de 6.90 mts; Oriente, con predio de Carmen N. en extensión de 8.00 mts.; Occidente, con la Carrera 6 Norte, en extensión de 8.30 mts.

El inmueble señalado fue adquirido por la causante ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR por compra hecha al Instituto de Vivienda del Municipio de Cali "INVICALI" mediante la

Carrera 38 No. 10 - 139.- Tel.: 335 79 40 - Telefax.: 337 38 10 .-Cel.: 312-7218242 Cali

Notificacion: humbesco@gmail.com

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA

Abogado

Universidad del Cauca

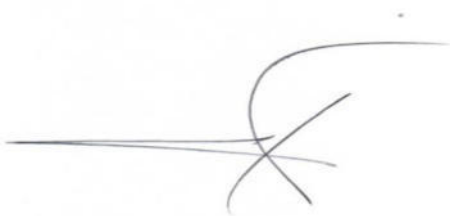
escritura pública No 0861 del 27 de mayo de 1980 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cal. Inicialmente, y mediante el citado instrumento público, la causante compró el lote de terreno, y, posteriormente, habiendo construido sobre el mismo la casa de habitación, el 22 de diciembre de 1982, protocolizó declaraciones extrajudiciales sobre construcción, según consta en la anotación No 003 del folio de matrícula inmobiliaria No 370-94668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que corresponde al inmueble descrito. Identificado catastralmente con el numero predial nacional No. C0557800290000 y ID 0000218923 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali..

Se adjudica por..... \$ 2.449.125

Sumas iguales	\$ 68.575.500	\$ 68.575.500
---------------------	---------------	---------------

El pasivo será asumido por los herederos en partes iguales.

Cordialmente



HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
C.C. No. 14.873.270 de Buga
T.P. 17.267 C.S.J.

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente expediente para que se sirva proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 0741
Radicación No.2021-00155-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Tres (03) Marzo de dos mil veintidós (2.022)

Una vez revisado el expediente para proceder con su sustanciación, encuentra el despacho que en el mismo se presentan las siguientes situaciones:

- El apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo ordenado en la audiencia realizada previamente, aporta trabajo de partición.
- Por su parte el mandatario judicial de la señora BLANCA CECILIA SALAZAR QUINTERO, solicita al despacho la suspensión del acto de partición, con fundamento en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, como quiera que existe un proceso verbal declarativo de pertenencia sobre el único bien inmueble que constituye el activo de la sucesión.
- El togado representante de los demandantes se opone a la solicitud de suspensión elevada y posteriormente pide al despacho se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, aclarando que el Oficio dirigido está ordenando el embargo de los derechos de dominio y posesión de la causante sobre el inmueble y no como erróneamente se inscribió que se trataba de la adjudicación a los herederos de dicho predio.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a resolver lo pertinente sobre la solicitud de suspensión radicada por el togado representante de la señora BLANCA CECILIA SALAZAR QUINTERO.

Al respecto el artículo 1387 indica que (...) Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas (...)

(...) Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así (...) (Subrayado fuera de texto)

La declaración judicial de suspensión de la partición procede entonces: a) cuando haya una solicitud de parte pues no puede darse tal declaración oficiosamente; b) provenga de uno de los asignatarios, esto es, el cónyuge o cualquiera de los herederos o cualquier legatario ya que los terceros no pueden solicitarla; c) que a dichos asignatarios, o a uno solo de ellos, les “corresponda más de la mitad de la masa partible”; y d) se cumplan con los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 ibídem.

Conforme a lo antes expuesto, encuentra esta togada que no es posible acceder a la petición de suspensión incoada, puesto que no se cumple en este caso con una de las prerrogativas exigidas por la normatividad, ya que no se está presentando por heredero o legatario al cual le corresponda más de la mitad de la masa partible, ya que como se observa del estudio del proceso son diez las personas que ostentan derecho sobre el único bien presentado en la diligencia de inventarios y avalúos, y de ellos, 6 tienen la calidad de hijos de la causante.

En virtud de lo expuesto, el juzgado requerirá al apoderado judicial de la señora BLANCA CECILIA SALAZAR QUINTERO, para que proceda a coadyuvar la partición presentada por el Abogado Humberto Escobar Rivera, tal y como quedó sentado en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el día 14 de octubre de 2021, para lo cual se concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído; lo anterior, so pena de proceder a correr traslado del trabajo de partición allegado y continuar con el trámite correspondiente. Para ello se pondrá en conocimiento del requerido la documentación pertinente.

En cuanto a la petición para oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, encuentra esta instancia, totalmente válido acceder a ello, puesto que la anotación que se encuentra vertida en el documento no es concordante con lo ordenado por el despacho en el Oficio librado dentro del trámite.

Igualmente, se requerirá al Abogado Humberto Escobar Rivera, para que aporte resultado del trámite de radicación del Oficio No. 1767 del 15 de abril de 2021 ante la DIAN. Para lo anterior se concede el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

De conformidad con lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión presentada por el apoderado de la señora BLANCA CECILIA SALAZAR QUINTERO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la señora BLANCA CECILIA SALAZAR QUINTERO, para que proceda a coadyuvar la partición presentada por el Abogado Humberto Escobar Rivera, de conformidad con lo antes expuesto. Para ello, se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este

proveído; lo anterior, so pena de proceder a correr traslado del trabajo de partición allegado y continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos para que proceda a aclarar la anotación No. 11, en el sentido de que no se trata de una adjudicación en sucesión, sino del EMBARGO DE LOS DERECHOS DE DOMINIO Y POSESIÓN DE LA CAUSANTE SEÑORA ROSALBA QUINTERO DE SALAZAR, tal y como se indicó en el Oficio No. 1768 del 15 de abril de 2021.

CUARTO: REQUERIR al Abogado Humberto Escobar Rivera, para que aporte resultado del trámite de radicación del Oficio No. 1767 del 15 de abril de 2021 ante la DIAN. Para lo anterior se concede el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 0742

Santiago de Cali, Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
DEMANDADOS:	HÉCTOR GENARO ANGULO CORTÉS Y OTROS
RADICADO:	76 001-4003-020-2021-00945-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 401 del 01 de febrero de 2022, notificado en estado el día 2 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda y ordenó su archivo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que, a través de proveído del 21 de enero de los corrientes, el despacho inadmitió la demanda y el término para subsanarla vencía el 28 de enero del año en curso.

Sostiene que en calenda 28 de enero a las 8:23 am, procedió a subsanar la demanda; por tanto, señala que, habiéndose presentado el recurso dentro del término legal, resulta contrario a las consideraciones esbozadas por el despacho en el auto que rechazó la demanda, que indicó que la misma no fue presentada dentro del término.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- En el caso concreto la memorialista centra su inconformidad en el hecho de que el despacho rechazó de plano la demanda indicando que no fue subsanada en tiempo, cuando ella dentro del término legal allegó escrito de subsanación a través del correo electrónico del despacho.

Una vez radicado el escrito contentivo del recurso, en providencia del 10 de febrero hogaño, el juzgado indicó que toda vez que el memorial aducido por la petente no fue encontrado (...) en la bandeja de entrada del correo, como en las carpetas de elementos eliminados y correo no deseado (...), se procedería a oficiar al GRUPO DE MANTENIMIENTO Y SOPORTE TECNOLÓGICO de la Rama Judicial, para que certificara si en efecto el mentado correo enviado por la apoderada judicial, entró a la bandeja de entrada del correo institucional del despacho.

Conforme a la respuesta indicada por dicha dependencia, el despacho procedió a realizar la solicitud a través de la Página de la Rama Judicial, recibiendo como resultado de la búsqueda la siguiente conclusión:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día "1/28/2022 12:00:01 AM - 1/28/2022 11:59:59 PM" desde la cuenta "conciliarasesorialegal@gmail.com", se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial. Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo "conciliarasesorialegal@gmail.com" con destino a la cuenta de correo "j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co" y asunto "MEMORIAL RAD. 2021-945 SUBSANACION DEMANDA"

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo conciliarasesorialegal@gmail.com **NO** envió ningún mensaje en las fechas "1/28/2022 12:00:01 AM- 1/28/2022 11:59:59 PM" a la cuenta destino j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Condiciones de búsqueda

MEMORIAL RAD. 2021-945 SUBSANACION DEMANDA(cco:date=2022-01-28,2022-01-29;recipients=j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es por lo anterior, que al no haber recibido esta dependencia el documento contentivo de la subsanación de la demanda, pues el mismo no entró a la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, no se torna caprichosa la decisión emitida con antelación, y por tanto no es procedente la solicitud elevada por la petente.

Por las razones antes señaladas, es por las que este despacho NO REVOCARÁ el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 401 del 01 de febrero de 2022, notificado en estado el día 02 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda y ordenó su archivo.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, tal y como se dispuso en el auto atacado.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE MARZO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0748
RADICACION 760014003020 2022 00057 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BBVA COLOMBIA**, en contra de **LINA MARCELA BURBANO CADAVID COMO HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO LEÓN BURBANO**, viene conforme a derecho y acompañada de la copia del título valor – Pagaré No.02275000966835, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LINA MARCELA BURBANO CADAVID COMO HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO LEÓN BURBANO, cancelar al **BBVA COLOMBIA** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 02275000966835

Por la suma de **\$67.744.825.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de enero de 2020 hasta el 14 de enero de 2022.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”,

desde el 15 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada señora **LINA MARCELA BURBANO CADAVID** en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO LEÓN BURBANO**, el cual se deberá surtir de la siguiente manera:

Se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento y aportado al proceso la certificación de que trata el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P., se procederá a la designación del Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE MARZO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentado BBVA COLOMBIA, contra **LINA MARCELA BURBANO CADAVID COMO HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO LEÓN BURBANO**. Sírvasse proveer.

La Secretaria



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0749
RADICACION 760014003020 2022 00057 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene el demandado **GUILLERMO LEÓN BURBANO** (q.e.p.d) sobre el vehículo de placas **FWR-562**. Líbrese el comunicado pertinente a la Secretaría de Movilidad de Cali Valle.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE MARZO DE 2022**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0745
RADICACION 760014003020 2022 00068 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO POPULAR S.A**, en contra de **DIEGO ALEXANDER MAQUILLÓN VELASCO** viene conforme a derecho y acompañada de la copia del título valor – Pagaré No. 58303470000864, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **DIEGO ALEXANDER MAQUILLÓN VELASCO**, cancelar al **BANCO POPULAR S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 58303470000864

Por la suma de **\$25.561.290.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 06 de septiembre de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.988 y T.P. No. 31.075 del C.S.J., como apoderada para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

ccm

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE MARZO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por el **BANCO POPULAR S.A**, contra **DIEGO ALEXANDER MAQUILLÓN VELASCO**.
Sírvase proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0746
RADICACION 760014003020 2022 00068 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, ya sea por contratos de labor, contratos civiles de obra o en todo contrato en el que devengue en dinero la demandada **DIEGO ALEXANDER MAQUILLÓN VELASCO** como empleado de la **POLICÍA NACIONAL**. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$70.000.000,00**. Oficiese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **DIEGO ALEXANDER MAQUILLÓN VELASCO**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$ 70.000.000,00**. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE MARZO DE 2022**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria